TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Núm. de Registro: 569/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña María José Alemán Pardo.

SOBRE: Incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1994, de 28 de febrero.

La Sala, en el incidente de ejecución de Sentencia núm. 60/94, ha dictado la siguiente resolución:

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de junio de 1994 por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña María José Alemán Pardo, se promovió incidente de ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de amparo núm. 569/91, y se solicitó a la Sala que declarara la incorrecta ejecución, por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, de la citada Sentencia, se requiriera a la citada Comunidad para que

Papel de Oficio — UNE A-4

llevara a cabo el exacto cumplimiento de la misma, y procediera a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos.

2. Los hechos de relevancia para resolver la cuestión planteada son, en síntesis, los siguientes:

a) María José Alemán Pardo obtuvo el amparo de este Tribunal en la Sentencia 60/1994, de 28 de febrero, cuyo Fallo declaraba la nulidad del requisito complementario establecido en el Anexo 1.8 de la Orden de la Consejería de la Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia de 24 de mayo de 1988, de las actuaciones que se derivaran, así como la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de enero de 1991, que consideró la anterior Orden conforme a Derecho.

b) En fecha 5 de mayo de 1994, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Orden de 12 de Abril de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se dispone el cumplimiento, "en sus propios términos", de la Sentencia 60/1994 de este Tribunal. Para ello se dispuso, en primer lugar, la eliminación del requisito complementario anulado, señalando que sería considerado como mérito a valorar en la fase posterior de concurso; y en segundo lugar, que, "no habiendo otras actuaciones de iniciación ni posteriores que hayan impedido el acceso al puesto de Letrado asesor, al no resultar inadmitidos para la plaza requisitada el resto de sus solicitantes, se mantienen y conservan las demás actuaciones subsiguientes, incluso las de adjudicación de la plaza".

c) Interpuesto recurso de reposición por la actora contra la citada Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, fue resuelto por Orden de 13 de julio de 1994, en el que se estimaba en parte el recurso deducido,

Papel de Oficio — UNE A-4

revocando la Orden configurada en su disposición segunda, que acordaba mantener y conservar las actuaciones realizadas, incluída la adjudicación. Asimismo, se dispuso en la citada Orden resolutoria de la reposición, conceder a la recurrente un nuevo plazo de 15 días, contados desde la publicación de la Orden, para la presentación de instancia para la provisión del puesto de Letrado Asesor, declarando que se valorara como mérito no excluyente el requisito anulado y la continuación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de Mayo de 1988, de la Consejería de Administración Pública e Interior.

3. La demandante de amparo promueve incidente de ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal, por considerar que la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Murcia, de 24 de mayo de 1988, supone un intento de convalidar las irregularidades denunciadas en su día ante este Tribunal, y que, en definitiva, desconoce y desobedece el pronunciamiento contenido en la STC 60/1994 en cuanto a la nulidad del requisito complementario de la convocatoria y de las actuaciones que se deriven. Se afirma por la actora que la referida Orden se debió limitar a cumplir fielmente la Sentencia dictada por este Tribunal eliminando el requisito complementario y abriendo un nuevo período para la presentación de instancias. Se solicita a este Tribunal Constitucional que declare la incorrecta ejecución por parte de la citada Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la Sentencia 60/1994 referida, y que se le requiera para que lleve a cabo el cumplimiento de la misma, con la apertura de un nuevo plazo para la presentación de candidatos.

4. Mediante Providencia de 13 de junio de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito promoviendo el incidente de ejecución de Sentencia y demás documentos adjuntos, presentados por la Procuradora Sra.

Papel de Oficio — UNE A-4

Ruano Casanova, a quien se tuvo por personada y parte en nombre y representación de la recurrente Sra. Alemán Pardo, y concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Comunidad de Murcia para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con los mismos.

5. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó su escrito de alegaciones el día 27 de junio de 1994, en el que, tras resumir los antecedentes fácticos del recurso, señala que en el Fallo de la Sentencia de amparo no se anula en su totalidad la Orden impugnada, ni extiende sus efectos a una nueva Convocatoria, sino que sólo se circunscribe a la anulación del requisito complementario impugnado y a los efectos que de él se deriven. Refiere que, de conformidad con el informe emitido por el Director de los Servicios Jurídicos, resulta improcedente la ejecución del Fallo con reapertura de la provisión en beneficio de la recurrente, pues, aparte de sobrepasar el adecuado cumplimiento de la Sentencia, acarrearía unos efectos anulatorios de la adjudicación de la plaza, que ocasionarían una lesión del derecho de la adjudicataria de la misma, adjudicación que, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad, no fue impugnada por la actora, que la consintió. Pretender extender ahora los efectos de la Sentencia a la nulidad de la adjudicación y nueva Convocatoria, ocasionaría unas consecuencias que no resultan del Fallo y resultarían injustas al afectar a tercera persona, a la que se causaría indefensión; únicamente en el caso de que cupiera extender las consecuencias del Fallo a abrir un nuevo plazo de presentación de instancias, este trámite debía circunscribirse a la recurrente Sra. Alemán Pardo, sin que quepa extender tales efectos a quien no ha sido solicitante del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54 y 55 c) LOTC.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 1994; entiende que es necesario distinguir entre las

Papel de Oficio— UNE A-4

dos Disposiciones de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública; la primera procede a convertir el requisito complementario en un mérito a valorar en una fase posterior, que podría encontrar apoyo en la propia Sentencia; sin embargo, lo que tiene que ejecutar la Comunidad Autónoma es el Fallo de la Sentencia en sus propios términos, y en el mismo nada se dice acerca de que la Administración pueda convertir tal requisito en un mérito a valorar en fase de concurso. La segunda, entiende el Fiscal que es un incumplimiento flagrante del Fallo; si en éste acuerda la nulidad del requisito complementario establecido en el anexo 1.8 de la Orden de 24 de Mayo de 1988, y de las actuaciones que de ella se deriven, entiende esta representación, en base a la propia argumentación de la Sentencia, que la ejecución conlleva necesariamente la apertura de un nuevo plazo para la presentación de candidatos, ya que la nulidad del requisito supone la de la Orden de Convocatoria, y todas las actuaciones administrativas ulteriores. Continúa afirmando esta parte que la Orden impugnada pretende fundamentar la no realización de dichos actos en que no resultaron admitidos el resto de los solicitantes; sin embargo este argumento no resulta admisible, ya que parte de una circunstancia que no se puede constatar, y que basta la nueva posibilidad de que hayan dejado de solicitar tal plaza personas que no reunían el requisito anulado para que la Administración tenga que ejecutar la Sentencia en sus propios términos, esto es, reproduciendo la Convocatoria sin el requisito anulado. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 92 LOTC, interesa que se declare que la Orden de 12 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia ha incumplido lo acordado en la Sentencia de este Tribunal 60/94, de 27 de febrero.

7. El día 13 de julio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito suscrito por el Consejero de Hacienda y Administración Pública de la citada Comunidad, en el

Papel de Oficio — UNE A-4

que se acompañan los documentos correspondientes a la tramitación del recurso de reposición formulado por la actora contra la Orden de 12 de abril de 1994, así como la Orden Resolutoria del referido recurso, a fin de que se tuvieran en cuenta para la resolución del incidente de ejecución formulado.

8. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 1994, manifestó ante este Tribunal que el día 28 de julio pasado se publicó una Orden en que se estimaba parcialmente el recurso de reposición formulado frente a la Orden de ejecución de Sentencia, respecto al cual afirma que, con independencia de su contenido, la Administración debió abstenerse de dictar la misma, en tanto se encontraba en trámite ante este Tribunal el incidente de ejecución de Sentencia, pues corresponde al Tribunal determinar el alcance definitivo de la misma; por ello, interesa que se dicte resolución fijando el alcance de la Sentencia, especificando si el plazo de presentación de candidaturas lo ha de ser con carácter genérico, o si ha de limitarse a la actora, así como sobre la posibilidad de convalidar, como pretende la Administración, las actuaciones posteriores a la presentación de candidatos. Por escrito registrado el 21 de septiembre, aportó determinados documentos correspondientes a la tramitación y resolución del recurso de reposición.

9. La representación procesal de la demandante presentó nuevo escrito, que fue registrado el 21 de octubre de 1994, en el que reitera su solicitud, alegando que se han de considerar improcedentes todas las actuaciones rechazadas por la demandada con posterioridad al incidente de ejecución ante este Tribunal, en tanto que corresponde a éste, exclusivamente, determinar el alcance de la Sentencia dictada; la propia Orden de 12 de julio de 1994, de estimación parcial de la resolución, disponía que no cabía recurso alguno, al estar pendiente de resolución el incidente de ejecución. Además, no cabe alegar que la

Papel de Oficio — UNE A-4

demandante no ha presentado su instancia en el plazo establecido en la Orden de 13 de julio, publicada el 28 del mismo mes, por encontrarse en trámite el incidente de ejecución, máxime si este plazo se sustentaba en una Orden que difícilmente podría considerarse como tal al reconocer expresamente que contra la misma no cabía recurso alguno. Termina suplicando que se dicte resolución en que se concrete el alcance de la ejecución y en la que se declaren nulos y sin efecto las actuaciones realizadas con posterioridad al inicio del incidente de ejecución.

10. Por Providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Segunda acordó conceder un plazo de diez días a la adjudicataria del puesto convocado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en orden a la ejecución de la Sentencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1993; trámite que evacuó mediante escrito presentado ante el Registro de este Tribunal el 28 de octubre, en el que expuso que durante la tramitación del recurso no se le tuvo por parte, causándole indefensión y un claro perjuicio en caso de pérdida de la plaza, y por lo que se refiere a la extensión de la ejecución de la Sentencia, manifiesta que el amparo no puede extenderse a otras pretensiones que sean dirigidas a restablecer los derechos o libertades en razón de las cuales se formuló el recurso de amparo (art. 41.3 LOTC), y que extender las consecuencias del Fallo a la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, de forma genérica, a quienes no fueron parte recurrente ni solicitantes de amparo, supone vulnerar lo establecido en los arts. 54 y 55 c) LOTC, que circunscribe el restablecimiento al recurrente de amparo en sus derechos o libertades, y que en caso de estimarse las pretensiones de la demandante se procedería a su desamparo, lo que contradice el espíritu de dicho recurso. Por todo ello, termina suplicando se dicte resolución expresando que la referida Sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos por la Orden de 12 de julio de 1994, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas

Papel de Oficio UNE A-4

de la Comunidad Autónoma de Murcia y por las actuaciones dimanantes de la misma. Asimismo, se acompañó la Resolución de la Directora General de la Función Pública, de 20 de septiembre de 1994, en la que se acordaba, al haber finalizado el plazo concedido para la presentación de instancias el día 16 de agosto de 1994, sin haberse recibido la de la recurrente, conservar las actuaciones derivadas de la Orden de 24 de Mayo de 1988; dando por concluído el trámite de ejecución de la Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constituye el objeto de la presente resolución determinar si la ejecución llevada a cabo por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia da cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en el fallo de nuestra Sentencia 60/1994.

La recurrente, que obtuvo el amparo de este Tribunal, estima que ni la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 12 de abril de 1994, ni la de 13 de julio de 1994, resolutoria de la reposición formulada contra la anterior, dan cumplimiento a lo decidido por este Tribunal, y que, por el contrario, desobedecen el pronunciamiento en cuanto declara la nulidad del requisito complementario impugnado, y de las actuaciones que de ella se derivan.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que la citada Orden de 12 de abril de 1994 incumple lo acordado en la Sentencia, toda vez que se limita a conservar las actuaciones llevadas a cabo en la Convocatoria y, finalmente, tanto la representación procesal de la Comunidad Autónoma citada, como la adjudicataria de la plaza, afirman ante este Tribunal que con las Órdenes dictadas por la Consejería de Administración Pública se ha dado exacto cumplimiento al pronunciamiento de

Papel de Oficio — UNE A-4

este Tribunal Constitucional.

2. Conviene recordar, para una correcta resolución de la cuestión planteada, en primer lugar, los términos del pronunciamiento de la Sentencia de cuya ejecución se trata, así como lo acordado en las Órdenes de la referida Consejería de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de poder contrastar y comprobar si la actuación de esta Administración se ha ajustado a lo decidido por este Tribunal Constitucional, o si, por el contrario, se ha apartado de lo decidido en el Fallo.

a) En la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal el día 28 de febrero de 1994, en el recurso de amparo tramitado bajo el número 569/91, se acuerda en su parte dispositiva: "1°) estimar la demanda de amparo interpuesta por la recurrente; y 2°) declarar la nulidad del requisito complementario establecido en el Anexo 1.8 de la Orden de Consejería de la Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988, y de las actuaciones que de ella se deriven", y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia impugnada. El requisito complementario anulado exigido para participar en la Convocatoria consistía en "haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio en las Administraciones Central y Autonómica."

b) Por Orden de 12 de abril de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la citada Comunidad, se dispuso el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia de este Tribunal Constitucional 60/94, de 28 de febrero, y se acordó que, en lo sucesivo, el requisito anulado pasaría a considerarse como mérito a valorar en fase posterior de concurso, y que, "no habiendo otras actuaciones de iniciación ni posteriores que hayan impedido el acceso al puesto de Letrado Asesor, y al no resultar inadmitidos para tal

Papel de Oficio— UNE A-4

plaza el resto de los solicitantes, se mantienen y conservan las demás actuaciones subsiguientes, incluída la adjudicación de la plaza".

c) Como consecuencia del recurso de reposición deducido por la recurrente, se dictó nueva Orden de 13 de julio de 1994, de la citada Consejería, por la que se revocó parcialmente la anterior Orden, disponiendo conceder a la demandante un plazo de 15 días, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para que presentara su solicitud para participar en la provisión del puesto de trabajo de Letrado Asesor; y se acordó continuar el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Orden de Convocatoria.

d) El día 20 de septiembre de 1994 se dictó resolución por la Directora General de la Función Pública, en la que se acordaba, al no haberse presentado instancia por la recurrente dentro del plazo concedido, dar por concluído el trámite de ejecución de la Sentencia 60/1994.

3. Para determinar si, en el presente caso, las Resoluciones de la Administración Autonómica han dado exacto cumplimiento a lo acordado en la parte dispositiva de la Sentencia de cuya ejecución se trata, es necesario delimitar el alcance subjetivo de sus efectos, en relación a quienes resultan beneficiados con la nueva apertura del plazo para la presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo para la adjudicación de la plaza de Letrado Asesor. La Administración autonómica, que en principio declaró la convalidación y conservación del anterior proceso selectivo, incluso en lo relativo a la adjudicación de la plaza, posteriormente acordó conceder a la recurrente un plazo de 15 días para "la presentación de instancia" para la provisión del puesto de trabajo. La recurrente, sin embargo, estima que este plazo debe concederse también para los posibles candidatos que puedan estar interesados en la referida plaza.

Papel de Oficio— UNE A-4

Conviene recordar, para resolver tal cuestión, que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, concretamente producidas a los recurrentes (SSTC 167/1986, 193/1987, 93/1990 y ATC 284/1984, entre otras). En concreto, se ha afirmado que el recurso de amparo no permite una impugnación arbitraria de disposiciones generales que puede conducir, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y cabal del derecho fundamental (SSTC 167/1986, 193/1987).

Asimismo, hemos afirmado que no es viable, en términos generales, la pretensión de obtener, en vía de amparo, un pronunciamiento abstracto sobre la constitucionalidad de las bases de un concurso, haciendo caso omiso de las circunstancias concretas que puedan sobrevenir a la impugnación de la convocatoria, como pueden ser los resultados del propio concurso, la actitud de los recurrentes de tomar o no parte en el mismo, su admisión, etc., circunstancias todas ellas que condicionan la viabilidad del recurso de amparo, por cuanto son determinantes de una lesión efectiva y real de los derechos fundamentales, única que protege el mencionado recurso, según lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC. También hemos dicho que la naturaleza del recurso de amparo impide hacer abstracción de las circunstancias concretas de los recurrentes y plazas controvertidas y que este Tribunal no puede hacer un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los baremos, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta del derecho fundamental, pues dicho pronunciamiento constituiría una declaración abstracta de inconstitucionalidad impropia del recurso de amparo (STC 363/1993).

Papel de Oficio — UNE A-4

4. Pues bien, partiendo de la naturaleza del recurso de amparo que exige, como se deduce de la anterior jurisprudencia, la existencia de una lesión real y efectiva del derecho fundamental, conviene recordar, en el presente caso, que la única aspirante al puesto de trabajo afectado, que impugnó las bases de la convocatoria (por cuanto le impedían a priori el acceso al proceso selectivo para la adjudicación de la plaza), fue la recurrente y, en consecuencia, únicamente respecto a ésta se constata la existencia de una real y efectiva lesión de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos reconocidos en el art. 23.2 CE. No ocurre lo mismo, sin embargo, en relación con todos aquellos hipotéticos e inciertos aspirantes que podrían haber tomado parte en el Concurso convocado, en defensa de cuyos supuestos intereses la demandante de amparo solicita la apertura genérica del plazo para participar en el proceso selectivo, pues, respecto a éstos, ni la actora puede atribuirse legitimación para la defensa de sus derechos, ni se comprueba la existencia de lesión en sus derechos fundamentales. En efecto, éstos no intentaron participar en el Concurso, ni resultaron excluídos del mismo como consecuencia del requisito anulado, y a diferencia de la actora no acudieron a los medios impugnatorios a su alcance, invocando la discriminación en el acceso a la función pública por lo que, con respecto a ellos, el acto administrativo fue consentido y adquirió firmeza. En todo caso, ni en el recurso de amparo, ni en el proceso de ejecución de la Sentencia de él dimanante puede admitirse una suerte de acción popular a fin de proteger los derechos fundamentales de aquellos que consciente y voluntariamente no participaron en el procedimiento selectivo en el que se produjo la discriminación que ha dado lugar a este proceso de amparo. La necesaria identidad entre lo fallado y lo ejecutariado exige también que se respeten los límites subjetivos de los efectos materiales de la cosa juzgada.

Así las cosas, y al ser el recurso de amparo una vía de protección de los derechos fundamentales y las liberta-

Papel de Oficio — UNE A-4

des públicas, frente a las violaciones concretas originadas por los poderes públicos, y no un mecanismo de depuración abstracta de disposiciones generales, resulta claramente improcedente que la declaración de nulidad contenida en la Sentencia produzca efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia de una lesión concreta y cabal del derecho fundamental. Por tanto, la declaración del Tribunal debe contraerse en el presente caso al reconocimiento y restablecimiento del derecho de la recurrente.

5. En consecuencia, el alcance del fallo ha de limitarse al reconocimiento a la recurrente en amparo del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, y, por ello, en la ejecución de la Sentencia deberá de procederse a la apertura de un nuevo plazo respecto a dicha demandante, tal y como lo ha realizado la Consejería de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Orden al estimar parcialmente la reposición deducida por la actora; sin embargo, toda vez que cuando se publicó la referida Orden, que concedió a ésta un plazo de 15 días naturales desde su publicación para presentar su solicitud, se hallaba pendiente de resolución el presente incidente de ejecución de Sentencia, deberá concederse un nuevo plazo a la recurrente, a fin de que pueda solicitar su participación en el proceso selectivo para la adjudicación del puesto de Letrado Asesor.

De conformidad con lo anteriormente razonado, la Sala

A C U E R D A

Declarar que la Orden de la Consejeria de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 13 de julio de 1994, da cumplimiento a la Sentencia dictada por este Tribunal el 28 de febrero de 1994 (STC 60/94), si bien, deberá concederse un nuevo plazo a la recurrente en amparo para solicitar su participación en el

Papel de Oficio — UNE A-4

proceso selectivo para la adjudicación del puesto de Letrado Asesor, de cuyo real cumplimiento la Administración deberá dar cuenta a este Tribunal.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

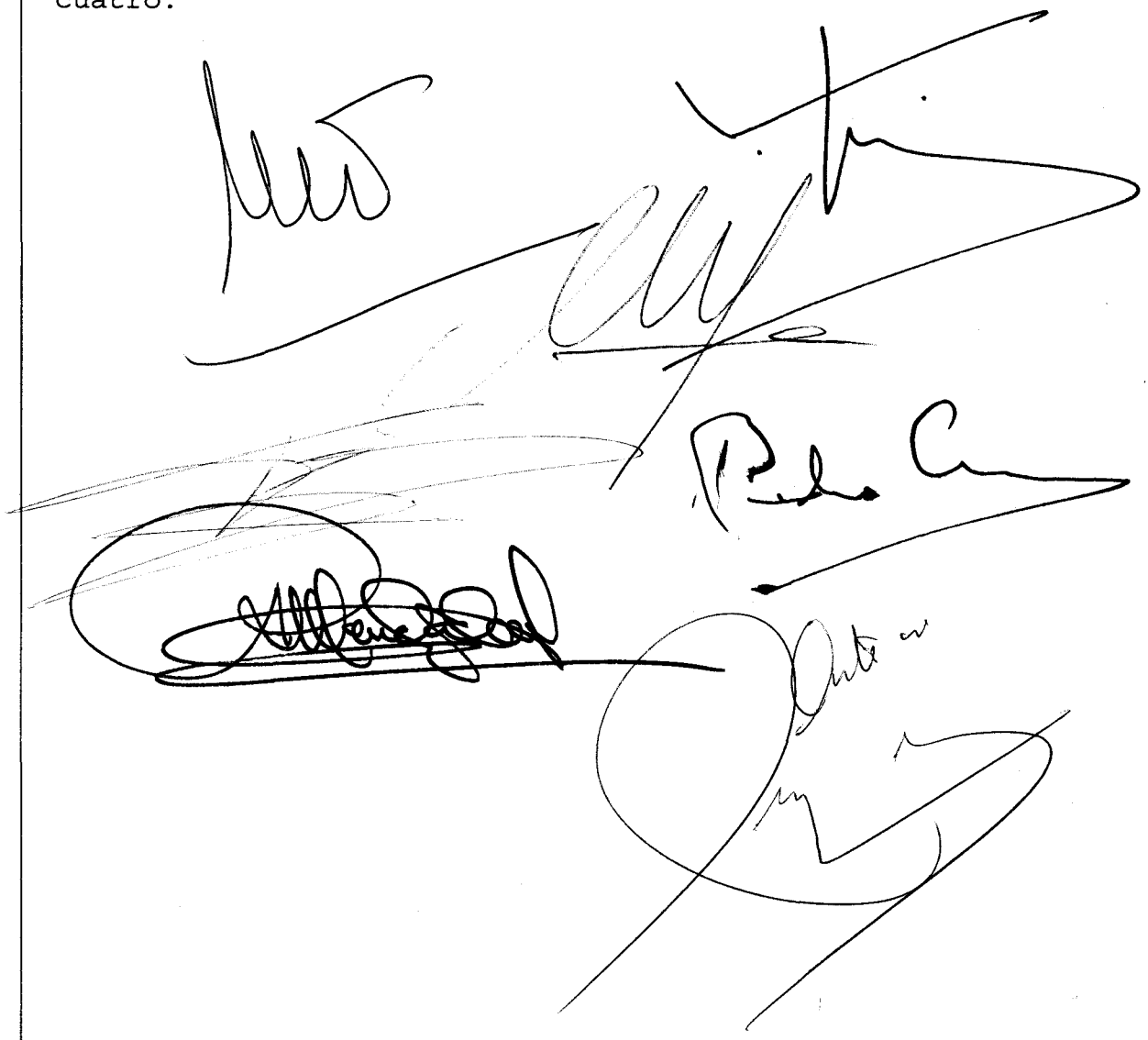

—Papel de Oficio— UNE A-4